

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2019-00259

De conformidad con el artículo 65 y 90 del C. G. del P., se inadmite el llamamiento en garantía a efectos de que el llamante subsane lo siguiente:

Único: Deberá adecuar la redacción de la solicitud formulada, de tal suerte que se verifique con nitidez que la misma consulta los presupuestos que, para la procedencia del llamamiento en garantía, establece el artículo 64 del C. G. del P., esto es, que quien lo formule, sea quien exija para sí la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto, teniendo en cuenta que se alude a una persona distinta como la receptora de los efectos del llamamiento.

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se le concede al señor Rubén Darío Castaño Aristizábal el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado el llamamiento.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. _____ La Secretaria

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e752db72962cca6557b162d3712094186b2f96bb14440add0484de6ee2c01a

Documento generado en 07/10/2020 10:01:01 a.m.